



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	15/2025
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 15 del año 2025
Fecha de Resolución	24/11/2025
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.-Consejero. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	Firme
Asunto:	Recurso de apelación, rollo n.º 8/25, interpuesto contra el Auto de 4 de enero de 2025, dictado por la Excma. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento en la Acción Pública n.º A60/2024, del ramo de Sector Público Local, Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, Madrid.
Resumen doctrina:	Se estima el recurso apelación interpuesto por la representación procesal de la asociación contra el auto dictado en primera instancia. Se impugna la declaración de archivo de la acción pública ejercitada por dicha parte, según la cual se denunció la existencia de sólidos indicios de haberse procedido, por parte del Ayuntamiento, a la concesión y gestión de subvenciones municipales con irregularidades, como la ausencia de un plan estratégico de subvenciones; la ausencia de previsión de las subvenciones en las correspondientes partidas presupuestarias; la excesiva parquedad de los informes jurídicos y de la intervención; y la ausencia de los informes o de la parte del expediente referente a la justificación del gasto. Aplicando la doctrina de la Sala de Justicia sobre reintegro por alcance debido a la falta de justificación de las cantidades concedidas como ayudas o subvenciones y, una vez analizada la documentación aportada en las actuaciones, se concluye que el hecho de que el Ayuntamiento no haya aportado en el procedimiento de instancia la documentación justificativa del destino dado a los fondos públicos objeto de las subvenciones de referencia, cuando la denuncia inicial de la actora pública hacía expresa mención a dicha irregularidad, constituye un claro indicio de existencia de alcance contable. Por lo que se afirma que no se dan las condiciones exigidas por el artículo 56.3 de la LFTCu y la doctrina de la Sala de Justicia para acordar el archivo de las actuaciones.
Síntesis:	La Sala estima el recurso interpuesto, sin imposición de costas.



AUTO NÚM. 15/2025

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha visto el presente recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 4 de enero de 2025, dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento en la Acción Pública n.º A60/2024, del ramo de Sector Público Local, Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, Madrid.

Han sido partes en el presente recurso, como apelante, la asociación “A.Y.C.S.O.M.”, representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Alonso Verdú; y, como apelados, el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, representado y defendido por la Letrada Consistorial, doña Rosa María Remesal Bárcena.

Ha sido Ponente la Excm. Sra. Consejera de Cuentas D^a. Elena Hernández Salguero, quien previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 4 de enero de 2025, la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento dictó auto en la Acción Pública n.º A60/2024, del ramo de Sector Público Local, Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, Madrid, en cuya parte dispositiva se resolvía lo siguiente:

“ÚNICO. - Declarar el archivo de la presente acción pública”.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado con fecha 14 de febrero de 2025, la representación procesal de la asociación “A.Y.C.S.O.M.” (en adelante, A.) interpuso recurso de apelación contra el citado auto.

TERCERO. Por Diligencia de Ordenación de 18 de febrero de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la precitada asociación, y se dio traslado del mismo al resto de las partes para que pudieran formular su oposición.



CUARTO. El Ministerio Fiscal se opuso a la apelación interpuesta interesando su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2025.

QUINTO. Asimismo, mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2025, la representación letrada del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid también formuló oposición al recurso de apelación interpuesto, pidiendo su desestimación y la confirmación del auto impugnado, así como el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 46. 2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), con imposición de costas a la asociación apelante.

SEXTO. Por Diligencia de Ordenación de fecha 10 de marzo de 2025, se resolvió unir al procedimiento los precitados escritos de oposición presentados, con entrega a las partes intervinientes, y elevar los autos a la Sala de Justicia, emplazando a las partes para que pudieran comparecer ante ella en el plazo de treinta días, conforme a lo previsto en el artículo 85.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante, LJCA), con indicación de que la incomparecencia podría dar lugar, en su caso, a que se declarase desierto el recurso y firme la resolución recurrida, con la salvedad contemplada en el artículo 128 de la LJCA.

SÉPTIMO. El Ministerio Fiscal, Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y la asociación A. se personaron ante la Sala de Justicia mediante respectivos escritos de fechas 12, 20 y 28 de marzo de 2025.

OCTAVO. Recibidos los autos en esta Sala de Justicia, por Diligencia de Ordenación de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia, procedió a abrirse el correspondiente rollo de la Sala con el n.º 8/25 y a nombrar como Ponente, de acuerdo con el turno establecido, a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. D.ª Elena Hernández Salguero.

NOVENO. Mediante Diligencia de Ordenación de 1 de abril de 2025, se declaró concluso el presente recurso y se procedió a pasar los autos a la Excm. Sra. Consejera Ponente para preparar la pertinente resolución.

DÉCIMO. Mediante Providencia de fecha 11 de noviembre de 2025, se señaló para votación y fallo el día 20 de noviembre de 2025, fecha en que tuvo lugar el acto.



En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aplicables.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano jurisdiccional competente para resolver el presente recurso de apelación, rollo n.º 8/25, es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo (en adelante, LOTCu), y 52.1 b), 54.1 b) y 56.4, todos ellos de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu).

SEGUNDO. Mediante el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la asociación A. , se impugna el Auto de 4 de enero de 2025, dictado por el Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, que ordenaba el archivo de la Acción Pública n.º A60/2024.

Antes de entrar en los concretos motivos del recurso de apelación, la representación procesal de A. resume los antecedentes del caso recordando que, mediante su escrito de denuncia presentado el día 15 de noviembre de 2024, ratificado posteriormente en su escrito de ejercicio de acción pública de 5 de diciembre de 2024, procedió a poner en conocimiento de la Sección de Enjuiciamiento que, desde el año 2018, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid había concedido subvenciones a las asociaciones “P.E.R.D.M.”, “K.” y “G.S.F.”, por respectivos importes de 244.500 euros, 91.192 euros y 21.753,09 euros, con la finalidad de realizar proyectos relacionados con el circo en los territorios palestinos. Asimismo, añade que en dicho escrito se ponía de manifiesto que A. había intentado acceder a la información referente a las citadas subvenciones, pero sólo recibió información parcial de uno de los expedientes (“G.S.F.”), consistente en una copia de los convenios firmados, faltando el resto de la documentación que integraría dicho expediente.

En definitiva, a la vista de los datos que le constan a A. , el precitado escrito de denuncia concluía señalando que existen sólidos indicios de que la concesión y gestión de las referidas subvenciones municipales presentan las siguientes irregularidades:

- El uso abusivo e injustificado del procedimiento de concesión directa, eludiendo la previa inclusión de estas partidas en el presupuesto municipal.



- El posible fraude de ley que resultaría del presunto hecho de que las tres asociaciones perceptoras de las subvenciones tuviesen el mismo domicilio, desarrollasen la misma actividad, y fueran representadas en muchas ocasiones por la misma persona.
- La ausencia de un plan estratégico de subvenciones, así como de los informes jurídicos de la subvención, de los documentos de retención del crédito, y de la fiscalización de la intervención municipal.
- La existencia de convenios, como la prórroga del Convenio con la asociación K. para el periodo 2023 a 2026, respecto de los que no consta la existencia de proyecto subvencionable en el momento de la firma, sino el compromiso de aportarlo en el futuro.
- **La falta de la cuenta justificativa de la realización de las actividades subvencionadas, y del informe técnico sobre el cumplimiento de los fines de las subvenciones.**

Partiendo de los anteriores antecedentes, y la vista de los fundamentos contenidos en el Auto de archivo, de 4 de enero de 2025, la A. fundamenta su recurso de apelación en los siguientes motivos:

A) “Error en la apreciación de la relevancia para la jurisdicción contable de los hechos denunciados, con infracción de los artículos 47.3 de la LOTCu y 56 de la LFTCu, y de la jurisprudencia aplicable”.

En síntesis, la apelante aduce que los precitados artículos 47.3 de la LOTCu y 56 de la LFTCu establecen **la acción pública como un procedimiento de participación de los ciudadanos para exigir responsabilidades contables** por la gestión de fondos públicos, en conexión con el **derecho a la tutela judicial efectiva** reconocido por el artículo 24.1 de la Constitución Española. Asimismo, añade que, de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Sala de Justicia, el **principio pro actione** impide interrumpir el desarrollo normal de la acción pública ejercitada, si no es con base en una causa expresamente prevista por la Ley e interpretada en el sentido más favorable a ese desarrollo. En este sentido, precisa que la consolidada doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha establecido que el archivo de una acción pública procede cuando: (i) de **manera manifiesta** los



hechos denunciados no revistan los caracteres de alcance; o bien, (ii) los antecedentes evidencian, sin lugar a equívocos, **la irrelevancia en el ámbito de la jurisdicción contable de los hechos sometidos a su enjuiciamiento** porque su intrascendencia en el ámbito contable haga innecesaria o inútil la continuación de las actuaciones.

Sin embargo, a juicio de la apelante, el Auto recurrido habría ordenado el archivo a pesar de que en los autos constan **indicios suficientes** para acordar la continuación del procedimiento. Concretamente, precisa que tales indicios serían los siguientes: la ausencia de un plan estratégico de subvenciones; la ausencia de previsión de las subvenciones en las correspondientes partidas presupuestarias; la excesiva parquedad de los informes jurídicos y de la intervención; **y la ausencia de los informes o de la parte del expediente referente a la justificación del gasto**, con expresión de facturas, aunque fuese de manera referenciada.

B) “Error de apreciación sobre la individualización del daño y concreción del perjuicio para los fondos públicos”.

Esencialmente, la apelante aduce que el Auto recurrido reprocha a A. que tan solo ha aportado como prueba los convenios referidos a las subvenciones; que no ha individualizado el daño; y que no ha concretado el perjuicio para los fondos públicos. Por el contrario, a juicio de la recurrente, sí habría desplegado toda la actividad probatoria posible para identificar el daño al patrimonio público municipal, pero el ayuntamiento no habría dado respuesta a sus peticiones de examen de documentación, o bien lo habría hecho de manera muy limitada, **a pesar de lo cual, la apelante sí ha cifrado el daño causado en la cantidad total de 357.445 euros, correspondiente a la suma de los importes de todas las subvenciones.**

TERCERO. El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid se ha opuesto al recurso de apelación de A. , con fundamento en las siguientes alegaciones:

- El recurso ha reiterado la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho de la primera instancia, apartándose así de la doctrina del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia sobre la naturaleza del recurso de apelación.
- Las subvenciones concedidas son conformes con el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de General de Subvenciones, que regula la concesión directa. Las subvenciones



fueron previstas nominativamente en los presupuestos municipales y recogidas en el correspondiente convenio, en el que se fijó su objeto.

- Existe un plan municipal de subvenciones que se acuerda en el Consejo de Cooperación, al amparo del Reglamento de participación ciudadana del ayuntamiento. La existencia o ausencia de un plan estratégico de subvenciones es una cuestión cuyo conocimiento es competencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Las asociaciones perceptoras de subvenciones están debidamente constituidas y cumplen la normativa vigente sobre domicilio.
- La documentación remitida por el ayuntamiento acreditaba el carácter nominativo de las subvenciones, así como el carácter completo de los expedientes, que se habrían tramitado de conformidad con la legislación vigente, y que estarían informados por los técnicos competentes; en este sentido, precisa que tendrían informe jurídico y de fiscalización favorable, y que figurarían los documentos de retención de crédito (RC), sin reparos ni advertencias de ilegalidad, así como los informes técnicos de cumplimiento o justificación de las subvenciones.
- El artículo 2.3.b) del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, permite subvencionar proyectos, actividades o comportamientos ya realizados o pendientes de realizar.
- No hay indicios de responsabilidad contable, y los hechos son conformes con el derecho administrativo, de cuya vulneración, en su caso, correspondería conocer a la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Se habrían cumplido las normas vigentes en materia de publicidad, tanto de los presupuestos (artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley Reguladora de las Haciendas Locales) como de los convenios (artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). Además, las cuestiones derivadas de las peticiones de información no son competencia de la jurisdicción contable.



- Todos los convenios de subvenciones contemplan una cláusula sobre coordinación y seguimiento, y otra sobre la justificación del gasto donde se especifican los requisitos para la justificación del destino de las subvenciones, habiéndose aportado en la instancia la documentación acreditativa.
- Finalmente, insiste en que los hechos denunciados no constituirían un supuesto de responsabilidad contable por la ausencia de los requisitos de la misma, volviendo a insistir en que los expedientes se instruyeron conforme a la legalidad administrativa, y que, en su caso, la vulneración de la misma no correspondería a la jurisdicción contable.

CUARTO. El Ministerio Fiscal alega en su escrito de oposición que la mayor parte de lo alegado en la denuncia no coincide con la realidad pues, como pondría de manifiesto la documental remitida por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, las subvenciones denunciadas figuraban en el presupuesto con consignación presupuestaria, habían sido informadas favorablemente por los servicios jurídicos y por la intervención, y habían sido aprobadas por la Junta de Gobierno Local.

Respecto de la coincidencia en el domicilio y representación de las entidades beneficiarias, el Ministerio Público manifiesta que dos de éstas fueron representadas por una misma persona en la firma de los convenios, coincidiendo su domicilio en una ocasión, mientras que la tercera entidad tuvo representante y domicilio diferentes.

Dado que las supuestas irregularidades denunciadas en la instancia no existían, habría que rechazar igualmente la conclusión, o conjetura, de que tampoco habría cuenta justificativa de la subvención ni informe técnico de cumplimiento de la misma.

A todo lo anterior habría que añadir que, incluso en el caso de que las irregularidades denunciadas fueran ciertas, ello no supondría la existencia de alcance, puesto que las irregularidades administrativas no bastan para dar lugar a una responsabilidad contable, sino que es necesaria la existencia de un daño en los fondos públicos.

Quedarían por tanto como motivos del recurso la ausencia de un plan estratégico de subvenciones, la parquedad de los informes jurídicos y de la intervención, y la falta de aportación del contenido de los expedientes en lo referente a la justificación del gasto, todo ello insuficiente para constituir indicios de vulneración de la normativa aplicable y de existencia de perjuicios para



los caudales públicos; a lo que añade que la documental aportada por el ayuntamiento contesta las imputaciones sobre la concesión de las subvenciones, y que la aportación de la justificación del gasto en este momento es improcedente porque es una información propia de la actuación jurisdiccional sobre el fondo del asunto.

QUINTO. Una vez expuestas las alegaciones de las partes intervinientes en el presente recurso de apelación, a la hora de resolver, debe partirse de los razonamientos contenidos en el auto impugnado que fundamentan la resolución de declarar el archivo de la Acción Pública n.º A60/2024, y que son los siguientes:

“[...] Respecto al contenido de la denuncia, conforme a lo anteriormente expuesto cabe concluir que, de los hechos denunciados y lo alegado por las partes, no constan individualizados ni se aportan indicios jurídicamente relevantes de los posibles perjuicios que tales hechos han podido ocasionar en los fondos del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en el sentido de daños reales, efectivos e individualizados, en relación con determinados caudales o efectos, según establece el artículo 59.1 de la LFTCu, y que pudieran ser constitutivos de alcance contable en los términos del artículo 72 de la LFTCu. La ejercitante de la acción pública denuncia irregularidades administrativas en la tramitación de los expedientes y pone de manifiesto sus sospechas en cuanto a la falta de justificación de la aplicación de los fondos a la actividad o proyecto subvencionado, posibles irregularidades en la gestión y control de las subvenciones o la personalidad jurídica de las asociaciones beneficiarias. Aporta copia de los convenios en cuestión y sostiene que, de acreditarse las irregularidades denunciadas, se habría producido un perjuicio en los fondos públicos que cuantifica, de manera estimada, en el importe total de las subvenciones concedidas. No obstante, no concreta cuál es el perjuicio económico que las presuntas irregularidades administrativas denunciadas, habrían ocasionado en los fondos del Ayuntamiento, ni aporta información o documentación que sirvan de indicio de tales irregularidades ni del posible perjuicio económico ocasionado, pues tan solo aporta copia de los convenios en cuestión y expresa sus sospechas en cuanto a los incumplimientos descritos”.

Ciertamente, como se afirma en el auto apelado, algunos de los hechos denunciados por la actora pública constituyen meras irregularidades administrativas en la tramitación de los



expedientes que, por sí mismas, no suponen un daño efectivo en los caudales públicos municipales.

Sin embargo, no puede alcanzarse la misma conclusión en relación con irregularidad denunciada por A. consistente en **la falta de aportación de documentación justificativa del destino dado a los fondos públicos objeto las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid que se van a detallar a continuación**, y que se identifican expresamente en el escrito inicial de denuncia de A. , presentado con fecha 15 de noviembre de 2024:

- 1) Prórroga del Convenio de Colaboración entre la Concejalía de Infancia y Juventud y la asociación cultural “K. T.”, para el desarrollo del proyecto de actividades circenses “Arriba Circo” suscrito el 12 de junio de 2018, **por un importe de 52.240 euros.**
- 2) Convenio de colaboración entre la Concejalía de Infancia y Juventud y la Asociación Cultural “K. T.”, para el desarrollo del proyecto de actividades circenses “Arribas Circo”-2020, **por un importe de 30.240 euros.**
- 3) Prórroga del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y la asociación cultural “K. T.”, para el desarrollo del proyecto de actividades circenses “Arriba Circo”, prorrogando el convenio de colaboración del 11 de junio de 2023 hasta 11 de junio de 2026, **por un importe de 4.356 euros.**
- 4) Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y la Asociación Cultural “K. T.”, para el desarrollo del proyecto de actividades circenses “Arribas Circo”-2024, **por un importe de 4.356 euros.**
- 5) Convenio de colaboración entre la Concejalía de Infancia y Juventud y la asociación cultural y de cooperación “P.E.R.D.M.”, para el desarrollo del proyecto de cooperación juvenil en Palestina (campo de trabajo y estancias de larga duración/fase II), suscrito el 13 de febrero de 2019, **por un importe de 25.000 euros.**
- 6) Convenio de Colaboración entre la Concejalía de Educación, Infancia y Juventud y la asociación cultural y de cooperación “P.E.R.D.M.”, para el desarrollo del proyecto de cooperación juvenil en Palestina, suscrito el 23 de junio de 2020, **por un importe de 25.000 euros.**



- 7) Convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y la Asociación “P.E.R.”, para la financiación del Proyecto de Cooperación Internacional “Promoviendo la protección de los derechos de la infancia de Palestina a través del apoyo de una red de escuelas de circo en Palestina”, 2020, **por un importe de 17.000 euros.**
- 8) Convenio de colaboración entre la Concejalía de Infancia y Juventud y la asociación cultural y de cooperación “P.E.R.D.M.”, para el desarrollo del proyecto de cooperación juvenil en Palestina, suscrito con fecha 9 de julio de 2021, **por un importe de 25.000 euros.**
- 9) Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y la asociación cultural y de cooperación “P.E.R.D.M.”, para el desarrollo del proyecto de cooperación juvenil en Palestina, de fecha 8 de noviembre de 2021, **por un importe de 25.000 euros.**
- 10) Convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y la Asociación “P.E.R.”, para la financiación del Proyecto de Cooperación Internacional “Promoviendo la Protección de los derechos de la infancia de Palestina a través del apoyo de una red de escuelas de circo en Palestina”, 2022, **por un importe de 17.000 euros.**
- 11) Convenio 2022/0065, suscrito con fecha 14 de septiembre de 2022, consistente en un Convenio de Colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y la asociación cultural “P.E.R.”, que tiene por objeto la cooperación para la ejecución del proyecto “Promoviendo la protección de los derechos de la infancia a través del apoyo a una red de escuelas de circo en Palestina”, **por un importe de 17.000 euros.**
- 12) Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y la asociación cultural “P.E.R.”, para la financiación del proyecto internacional para 2023 “Promoviendo la protección de los derechos de la infancia a través del apoyo a una red de escuelas de circo en Palestina”, **por un importe de 18.500 euros.**
- 13) Convenio de Colaboración entre la Concejalía de Infancia y Juventud y la asociación cultural y de cooperación “P.E.R.D.M.”, para el desarrollo del proyecto de



cooperación juvenil en Palestina, suscrito con fecha 23 de junio de 2023, **por un importe de 25.000 euros.**

14) Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y la asociación cultural “P.E.R.D.M.”, para el desarrollo del proyecto de cooperación juvenil de Palestina 2023, **por un importe de 25.000 euros.**

15) Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y la Asociación Cultural de Cooperación “P.E.R.D.M.”, para el desarrollo del proyecto de cooperación juvenil en Palestina-2024, **por un importe de 25.000 euros.**

16) Convenio de Colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y “G.S.F.”, para la financiación del proyecto de cooperación internacional “Atención sanitaria a enfermos en los departamentos de urgencias, mujeres, niñas/os y personas ancianas y apoyo logístico para la lucha contra el Coronavirus en los territorios ocupados Palestinos”, suscrito el 4 de septiembre de 2020, **por un importe de 9.550 euros.**

17) Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y “G.S.F.”, para la financiación de proyecto de cooperación, **por un importe de 12.203,09 euros.**

Efectivamente, una vez analizada la totalidad de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Rivas en la instancia, se constata que **ninguno de los documentos aportados acredita cuál fue el concreto destino dado a los fondos públicos objeto de las subvenciones que se acaban de enumerar**; y ello, a pesar de que en los escritos presentados por el ayuntamiento -tanto en la instancia como en su escrito de oposición a la apelación- se afirma que dicha documentación aportada incluye *“los informes técnicos de cumplimiento o justificación de las subvenciones y los reintegros que proceden en los casos legalmente previstos”*; sin embargo, debe insistirse, que **estos “informes técnicos de cumplimiento o justificación de las subvenciones” no constan entre la documentación aportada por el ayuntamiento durante la tramitación de la Acción Pública n.º A60/2024**, y, por lo tanto, esta Sala de Justicia no puede valorar si con los precitados informes se podría tener por justificado, o no, el destino dado a los fondos públicos objeto de las subvenciones de referencia.



En relación con lo anterior, debe recordarse que, a la hora de analizar **las posibles responsabilidades contables que pudieran derivar de la concesión de ayudas o subvenciones públicas**, la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas viene pronunciándose, en reiterada y consolidada doctrina (por todas, v. **Sentencias de la Sala de Justicia núm. 15/2019, de 27 de septiembre, y núm. 1/2019, de 20 de marzo**), de la siguiente manera:

“[...] Esta Sala de Justicia ha venido reiterando con carácter uniforme que, de acuerdo con el artículo 49.1, en relación con el artículo 72.1, ambos de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, la percepción indebida de una ayuda pública, su concesión al margen del procedimiento legalmente establecido y la falta de justificación de que los fondos aportados hayan sido destinados a la finalidad pública prevista jurídicamente, constituye un supuesto de alcance en los fondos públicos.

Esta doctrina se ha venido aplicando en todas las Sentencias dictadas por esta Sala, hasta el momento, en los recursos de apelación de los que ha conocido relativos a las ayudas de la Junta de Andalucía examinadas en el Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas de dicha Comunidad Autónoma de 18 de octubre de 2012 [...]

El alcance viene determinado [...] por la inexistencia de justificación en una cuenta de fondos públicos, por lo que la falta de justificación de subvenciones y ayudas económicas públicas, el incumplimiento del objeto, fin, actividad o proyecto al que se destinan los fondos de la subvención, o percibir la misma, sin reunir los requisitos exigidos, constituyen supuesto de alcance, siendo responsables de su justificación, y sujetos obligados a rendir las cuentas al Tribunal de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 49.1 en relación con el artículo 34 de la LFTCu las personas o entidades receptoras de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes del Sector Público [...]”.

En consecuencia, aplicando la precitada doctrina al caso objeto del presente recurso de apelación, sólo puede concluirse que el hecho de que el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid no haya aportado en el procedimiento de instancia la documentación justificativa del destino dado a los fondos públicos objeto de las subvenciones de referencia, **cuando la denuncia inicial de la actora pública hacía expresa mención a la irregularidad consistente en dicha falta de**



justificación, constituye, sin ninguna duda, un claro indicio de existencia de alcance contable, y no una mera sospecha, tal y como concluye la Consejera de instancia.

Por otro lado, tampoco puede compartirse el razonamiento contenido en el auto apelado consistente en que la asociación ejercitante de la acción pública *“no concreta cuál es el perjuicio económico que las presuntas irregularidades administrativas denunciadas, habrían ocasionado en los fondos del Ayuntamiento”*.

Las concretas subvenciones que se han detallado *ut supra*, y que se identifican expresamente en el escrito inicial de denuncia de A. , **consistían en la entrega de una cantidad concreta de fondos públicos a la entidad beneficiaria de la ayuda, quien estaba obligada a destinar dicha cantidad a un fin público determinado que se recogía en cada convenio de colaboración**. Por lo tanto, al no haberse aportado ningún tipo de documentación justificativa respecto del destino dado por los beneficiarios a los fondos públicos en ninguna de las subvenciones de referencia, y, habiéndose recogido esta irregularidad en el escrito inicial de denuncia de la actora pública, debe concluirse que **la actora pública sí ha concretado el presunto daño causado a los fondos públicos municipales**, tanto en la denuncia como en su escrito de recurso de apelación, **cifrándolo en la cantidad total de 357.445 euros, que se corresponde con la suma de los importes percibidos, al menos desde el año 2018, por las tres entidades beneficiarias de las subvenciones de referencia**, con el siguiente detalle: “P.E.R.D.M.” (244.500 euros), “K.” (91.192 euros) y “G.S.F.” (21.753,09 euros).

SEXTO. Debe recordarse que el **objeto o finalidad en esta fase inicial del proceso contable**, ya se tramite como “acción pública” o como “diligencias preliminares”, no es otro que la exclusión de aquellas denuncias de hechos que, **manifiestamente, no constituyan supuestos de responsabilidad contable, para lo cual no se puede entrar en el fondo de la cuestión**, que sólo podrá abordarse, en su caso, en la fase jurisdiccional del procedimiento de reintegro por alcance. En este sentido, para decretar un eventual archivo de una pieza de acción pública- o de diligencias preliminares-, **el criterio de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas es restrictivo**: procede cuando, **de manera manifiesta**, los hechos denunciados no revistan los caracteres de alcance, sin que los antecedentes evidencien, sin lugar a equívocos, la posible relevancia en el ámbito de la jurisdicción contable de los hechos sometidos a su enjuiciamiento, **es decir, cuando por su intrascendencia en el ámbito contable haga innecesaria o inútil la continuación de las**



TRIBUNAL DE CUENTAS

actuaciones (por todos, Autos 8/2018 de 28 de febrero, 10/2015, de 13 de abril y 27/2012, de 17 de julio).

Pues bien, en el caso objeto de los hechos enjuiciados en el presente recurso de apelación, que fueron examinados en la instancia durante la tramitación de la Acción Pública n.º A60/2024, ante el Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, debe concluirse que **no se dan las condiciones exigidas por el artículo 56.3 de la LFTCu y la precitada doctrina de la Sala de Justicia para acordar el archivo de las actuaciones.**

En consecuencia, **procede estimar el recurso de apelación interpuesto por la asociación A. contra el Auto de fecha 4 de enero de 2025, dictado en la referida pieza de acción pública,** para que, a los solos efectos de procurar un mayor esclarecimiento de los hechos denunciados por la actora pública, y sin que ello suponga en absoluto prejuzgar ahora la existencia o inexistencia de responsabilidades contables, **por la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas se nombre un Delegado Instructor** a fin de que éste lleve a la práctica las actuaciones previas reguladas en el artículo 47 de la LFTCu, **en relación con la concreta irregularidad puesta de manifiesto en la denuncia inicial de A. relativa a la falta de justificación del destino dado a los fondos públicos objeto de las subvenciones que se detallan en el anterior fundamento,** al ser en dicha fase de actuaciones previas en la que, con todas las garantías, se procederá a la investigación de los hechos y a su provisional individualización, determinando si los mismos pueden ser o no generadores de responsabilidad contable.

SÉPTIMO. En cuanto a las costas causadas en esta segunda instancia, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, no procede su imposición a la parte apelante por cuanto sus pretensiones impugnatorias han sido estimadas

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO. Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la asociación “A.Y.C.S.O.M.” contra el Auto de 4 de enero de 2025, dictado por la Excm. Sra.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento en la Acción Pública n.º A60/2024, del ramo de Sector Público Local, Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, Madrid. Sin costas.

SEGUNDO. Proponer el nombramiento de Delegado Instructor para la práctica de las diligencias previstas en el artículo 47.1 de la LFTCu, en relación con la irregularidad puesta de manifiesto en la denuncia inicial presentada por la citada asociación, con fecha 15 de noviembre de 2024, que concretamente se refiere a la falta de justificación del destino dado a los fondos públicos objeto de las subvenciones que se detallan en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución cabe interponer recurso de casación, siempre que exista interés casacional, que se deberá preparar conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 29/1998, de 23 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.